

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 3 de junio de 2022

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **542-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 02 de julio de 2019, el señor Óscar Bolívar Paladines Muñoz (“**actor**”) presentó una demanda en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”). El proceso fue signado con el N°. 09802-2019-00697<sup>1</sup> y la competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”).
2. El 24 de noviembre de 2020, el Tribunal aceptó la demanda y dispuso, en lo principal, declarar “*extinguida por prescripción las obligaciones que constan en el título de crédito No. 042260-GUA-2017, que sirvió para el inicio del proceso coactivo No. OEPC-GUA-024067-2018 (...); por lo tanto, la entidad accionada dispondrá el archivo del procedimiento coactivo*”.
3. Frente a dicha decisión, CNT solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, pero el Tribunal negó el recurso el 14 de enero de 2021. Ante esto, CNT interpuso recurso de casación.
4. El 30 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió la inadmisión del recurso.
5. El 1 de febrero de 2022, CNT (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la “*resolución emitida el 24 de noviembre del 2020, dentro del proceso N°09802-2019-00697, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, y la emitida el 30 de noviembre del 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*”.

## II

### Objeto

6. Las decisiones referidas *ut supra* son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de

---

<sup>1</sup> En su acción subjetiva, el actor alegó que CNT había iniciado un juicio coactivo, signado con el N°. OEPC-GUA-024067-2018, sobre la base del título de crédito N°. 042260-GUA-2017, cuyo monto ascendía a USD \$ 11 262,50 y que, presuntamente, la deuda por servicios de telecomunicaciones había vencido en 2002. El actor argumentó que no fue notificado con el inicio del juicio coactivo y tampoco se le notificó el título de crédito, por lo que afirmó haber quedado en indefensión. Por otra parte, el actor señaló que dicha deuda se encontraba extinta, conforme a los artículos 2392, 2397, 2414 y 2415 del Código Civil. En su pretensión, solicitó que el valor a pagar sea declarado extinto.

la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **III Oportunidad**

7. Visto que la demanda fue presentada el 1 de febrero de 2022 y que la última decisión impugnada fue notificada el 30 de noviembre de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).
8. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### **IV Decisión**

9. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **542-22-EP**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**